

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Tribunal Superior de Justicia de Madrid

#### SALA DE LO SOCIAL

##### EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 2.611 de 2009, interpuesto por “Reformas y Contratas de Albañilería RC, Sociedad Limitada”, y “Editorial Libsa, Sociedad Anónima”, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, “Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, don Amado Núñez Linares y “Construcciones Marián Vicente, Sociedad Limitada”, sobre accidente de trabajo, recargo de prestaciones, ha sido dictada la siguiente resolución:

##### *Sentencia número 976 de 2009*

Ilustrísimos señores don José Ramón Fernández Otero, doña Josefina Triguero Agudo y doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.— En Madrid, a 16 de noviembre de 2009.

Habiendo vistos las presentes actuaciones de la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que le confiere el pueblo español han dictado la siguiente sentencia:

##### *Fallamos*

Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por “Editorial Libsa, Sociedad Anónima”, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2007 dictada por el Juzgado de lo social número 5 de Madrid, en sus autos número 447 de 2006, seguidos a instancias de “Reformas y Contratas de Albañilería RC, Sociedad Limitada”, frente a “Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, don Amado Núñez Linares, “Construcciones Marián Vicente, Sociedad Limitada”, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y “Editorial Libsa, Sociedad Anónima”, en reclamación por accidente de trabajo, recargo de prestaciones, y con revocación parcial de la sentencia de instancia, absolvemos de la pretensión frente a ella deducida y desestimamos el formu-

lado por “Reformas y Contratas de Albañilería RC, Sociedad Limitada”, confirmamos el resto de los pronunciamientos de aquella. Con abono por la recurrente “Reformas y Contratas de Albañilería RC, Sociedad Limitada”, de la cantidad de 400 euros a cada uno de los letrados que han impugnado su recurso. Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de duplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/2611/09 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédi-

to”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Reformas y Contratas de Albañilería RC, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 20 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/40.151/09)

#### SALA DE LO SOCIAL

##### EDICTO

Doña Marta Jaureguizar Serrano, secretaria de la Sección Sexta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta sección con el número 3.937 de 2009, dimanante de los autos número 1.320 de 2008, seguidos en el Juzgado número 25 de Madrid, promovidos a instancias de doña Sandra Lizeth Victoria Martínez, frente a “GSD Ayudas y Subvenciones, Sociedad Limitada”, en reclamación de extinción de la relación laboral, a instancias de

la trabajadora, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Fallamos*

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por doña Sandra Liseth Victoria Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 25 de Madrid, de fecha 27 de enero de 2009, en virtud de demanda formulada por doña Sandra Liseth Victoria Martínez, contra “GSD Ayudas y Subvenciones, Sociedad Limitada”, en reclamación de extinción de la relación laboral a instancias de la trabajadora, debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, y con estimación de la demanda formulada, declaramos extinguido el contrato de trabajo de la demandante, condenando a la empresa “GSD Ayudas y Subvenciones, Sociedad Limitada”, a abonar a la actora en concepto de indemnización la cantidad de 2.311,66 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo en la cuenta corriente número 2410, que tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal 1006, sita en la calle Barquillo, número 49, de Madrid, al tiempo de personarse en ella, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2870000003937/09 que esta Sección Sexta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “GSD Ayudas y Subvenciones, Sociedad Limitada”, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 25 de noviembre de 2009.—  
La secretaria (firmado).

(03/40.650/09)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NÚMERO 39 DE MADRID

#### EDICTO

Doña Vilma Vanegas Martín, secretaria judicial del Juzgado de primera instancia número 39 de Madrid.

Hace saber: Que en el procedimiento verbal de desahucio por falta de pago número 1.811 de 2009, sobre otras materias, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

#### *Sentencia número 246 de 2009*

En Madrid, a 24 de noviembre de 2009.—  
Vistos por doña Lourdes Menéndez González-Palenzuela, magistrada-juez titular del Juzgado de primera instancia número 39 de Madrid, los autos de juicio verbal número 1.811 de 2009, seguidos a instancias de doña María Cristina, don Enrique, doña María Montserrat, don Francisco, don Rafael Antonio, doña Beatriz Iglesias de Guisasola y doña Cristina Guisasola Riva, representados por el procurador don José Alvaro Villante Almeida y asistidos del letrado don Rafael Serrano Prada, contra “Sing Sing Factory, Sociedad Limitada”, declarada en situación procesal de rebeldía, sobre acción de desahucio.

#### Antecedentes de hecho:

Primero.—La representación de la parte actora formuló en fecha 15 de septiembre de 2009 demanda en la que exponían, expresados aquí en síntesis, los siguientes hechos:

Los demandantes son dueños de la totalidad del edificio sito en la calle Ruiz de Alarcón, número 14, de Madrid, cuyo local sótano derecha tienen arrendado a la demandada por contrato de fecha 1 de enero de 2004. La arrendataria vino pagando normalmente los recibos de alquiler hasta el mes de julio de 2006, en que comenzaron los impagos, sucediéndose desde entonces recibos impagados que se acumulaban durante varios meses y pagos a cuenta de la deuda, según el detalle que se proporciona, del que resulta un total de recibos por importe de 19.282,91 euros y unos pagos a cuenta por la suma de 13.050 euros, por lo que la demandada adeuda a la fecha de presentación de la demanda la cantidad de 6.232,91 euros, habiendo resultado infructuosos todos los intentos realizados en vía extrajudicial para conseguir el cobro de lo debido. Y tras la invocación de los fundamentos de derecho que entendieron de aplicación, terminaban solicitando del Juzgado que, previos los trámites procesales oportunos, dictara en su día sentencia por la que declarase resuelto por falta de pago el contrato de arrendamiento, condenando a la demandada a dejar libre y expedito el local arrendado, así como al pago de las costas del pleito.

Segundo.—Previa solicitud al Servicio Común de Notificaciones y Embargos de fe-

cha para el lanzamiento el día 28 de septiembre de 2009 se dictó auto de admisión a trámite de la demanda, ordenando la citación de las partes para la celebración de la vista, con los debidos apercibimientos legales.

Tercero.—Con el resultado que quedó grabado en soporte de imagen y sonido y recogido en acta sucinta, la vista se celebró en la mañana de ayer con la sola asistencia de la parte actora, por lo que se declaró a la demandada en situación procesal de rebeldía. El letrado de los demandantes ratificó su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo como tal los documentos presentados con la demanda y aportados en el propio acto de la vista. Todas las pruebas propuestas fueron admitidas por el tribunal y practicadas con el resultado que es de ver en las actuaciones, quedando los autos inmediatamente conclusos para sentencia.

Cuarto.—En la tramitación de estas actuaciones se han observado todas las prescripciones legales en vigor, excepto por lo que se refiere a los plazos establecidos para los señalamientos de vistas en Sala, de imposible cumplimiento con la carga de trabajo que pesa sobre el tribunal y el necesario orden que ha de seguirse en el despacho de los asuntos.

#### Fundamentos de derecho:

Primero.—Ciertamente es que es doctrina jurisprudencial sobradamente conocida, y consagrada hoy en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la Ley expresamente disponga lo contrario, por lo que incumbe a la parte actora, en todo caso, acreditar la existencia de la obligación que demanda de conformidad con lo dispuesto hoy por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece de manera imperativa que toda demanda habrá de acompañarse de los documentos en que la parte actora funde su derecho a la tutela judicial que pretenda. Tal obligación probatoria de los actores, aun en la situación de rebeldía procesal de la demandada, que no implica allanamiento ni libera a los actores de la carga de probar, ha sido claramente establecida por el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, pudiéndose citar, entre otras, las sentencias de 25 de junio de 1960, 17 de enero de 1964, 16 de junio de 1978, 29 de marzo de 1980 y 6 de marzo de 1990.

Así, y desde el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulador en la actualidad de la carga de la prueba, se impone que los actores han de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, mientras que incumbe a la demandada la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impida, extinga o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por los actores, lo que podría tener su equivalencia, en el sistema anteriormente vigente del artículo 1.214 del Código